

OBLIGACIÓN DE LA NOTIFICACIÓN CONSULAR EN CASOS DE DOBLE NACIONALIDAD POR APLICACIÓN DEL PRINCIPIO PRO PERSONA

David Arturo Molina Rodas

SUMARIO: 1. Introducción. 2. Fuentes del Derecho Internacional. 3. Amparo Directo en Revisión 3607/2013. 4. Conclusión

I. INTRODUCCIÓN

En el presente trabajo jurídico se realizará un análisis sobre el amparo directo en revisión 3607/2013, emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), en la sesión correspondiente al día diecinueve de noviembre de dos mil catorce. Sentencia en donde el Tribunal Supremo de México sostiene que: *“el derecho a la asistencia consular de una persona que manifieste ser extranjera, además sea mexicana, es un derecho que debe ser reconocido siempre.”*¹

Así, la Primera Sala de la SCJN, determinó que a una persona con doble nacionalidad, siendo una de ellas mexicana, en caso de que llegara a verse privada de su libertad en México por su probable responsabilidad en la comisión de algún delito, debe respetársele su derecho de asistencia consular, ello tomando en cuenta el principio pro persona y lo establecido en la Convención de Viena.²

En el caso analizado, el quejoso, al rendir su declaración ministerial, ante el Ministerio Público Investigador, estuvo asistido por un defensor particular y manifestó ser de nacionalidad mexicana y nacido en los Ángeles California, Estados Unidos de América; sin que en ese momento hubiera acreditado ese hecho y sin que se ordenara ninguna diligencia al respecto³.

La omisión del Ministerio Público de contactar y notificar al consulado norteamericano, actualizó una violación al debido proceso legal del quejoso y la Primera Sala otorgó el amparo para el efecto de reponer el procedimiento del quejoso, hasta el momento mismo de que informó sobre su doble nacionalidad, esto es, en la averiguación previa, al rendir su declaración ministerial, que corresponde, en el presente caso, a la etapa de preinstrucción. Lo anterior, como se explica más adelante es compatible con la opinión consultiva 16/99 emitida por la Corte Internacional de Derechos Humanos, así como del principio pro persona, y el principio de efecto útil (*effect útil*).

¹ Párrafo 75, del amparo directo en revisión 3607/2013

² <http://www2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/comunicado.asp?id=2983>. Visible en fecha 3 de abril de 2015.

³ Párrafo 90, del amparo directo en revisión 3607/2013

II. FUENTES DEL DERECHO INTERNACIONAL

Previo a realizar un análisis sobre el amparo directo en revisión 3607/2013 antes precisado, es importante realizar un estudio sobre las fuentes del derecho internacional. Lo anterior por el vínculo con el derecho a la asistencia consular que tiene una persona con doble nacionalidad, siendo una de ellas mexicana, en caso de que llegara a verse privada de su libertad en México. Es decir, la relación entre las fuentes del derecho internacional, el principio *pro persona* y el derecho humano a la asistencia consular es patente.

Históricamente, las fuentes del derecho internacional público se encuentran codificadas en el artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia,⁴ y son: “a. las convenciones internacionales, sean generales o particulares, que establecen reglas expresamente reconocidas por los Estados litigantes; b. la costumbre internacional como prueba de una práctica generalmente aceptada como derecho; c. los principios generales de derecho reconocidos por las naciones civilizadas; d. las decisiones judiciales y la doctrina de los publicistas de mayor competencia de las distintas naciones, como medios auxiliares para la determinación de las reglas de derecho”.⁵

Los **tratados internacionales** son la fuente principal de las obligaciones estatales en materia de derechos humanos. De acuerdo al artículo 2 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratos (CVDT), el tratado es “un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular”.⁶

Para expresar de la manera más sencilla posible la esencia del **tratado internacional** se puede decir que éste es al Derecho Internacional Público lo que el contrato es al Derecho Privado. Hay que aclarar, sin embargo, que la relación no es de estricto igualdad, sino de analogía, pues entre ambas instituciones existe importantes diferencias en cuanto a los sujetos, el objeto y la forma de manifestarse el consentimiento.⁷

De esta forma existen tres condiciones esenciales para determinar la existencia de un tratado internacional: (1) que sea un instrumento internacional por escrito, cualquiera que sea su

⁴ Pellet, Allain, *Article 38*, en: Zimmermann, Andreas, et al., (eds.), *The Statute of the International Court of Justice, A Commentary*, 2a ed., Oxford University Press, 2012.

⁵ Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, artículo 38, a su vez, el artículo 59 establece que la decisión de la Corte no es obligatoria sino para las partes en litigio y respecto del caso que ha sido decidido.

⁶ Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados

⁷ Fawcett, J.F., *The Legal Character of International Agreements*, 30. Londres, British Year Book of International Law, (1953).

denominación: Carta, Convenio, Convención, etc., (2) que establezca obligaciones internacionales entre Estados, y (3) que se encuentre regido por el derecho internacional (Uribe, 2014).

La sección tercera de la misma Convención de Viena establece los métodos de interpretación de los tratados:

“Art. 31. Regla general de interpretación. 1. Un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de estos y teniendo en cuenta su objeto y fin. 2. Para los efectos de la interpretación de un tratado, el contexto comprenderá, además del texto, incluidos su preámbulo y anexos: a) todo acuerdo que se refiera al tratado y haya sido concertado entre todas las partes con motivo de la celebración del tratado; b) todo instrumento formulado por una o más partes con motivo de la celebración del tratado y aceptado por las demás como instrumento referente al tratado; 3. Juntamente con el contexto, habrá de tenerse en cuenta: a) todo acuerdo ulterior entre las partes acerca de la interpretación del tratado o de la aplicación de sus disposiciones; b) toda práctica ulteriormente seguida en la aplicación del tratado por la cual conste el acuerdo de las partes acerca de la interpretación del tratado; c) toda forma pertinente de derecho internacional aplicable en las relaciones entre las partes. 4. Se dará a un término un sentido especial si consta que tal fue la intención de las partes.

Art. 32. Medios de interpretación complementarios. Se podrán acudir a medios de interpretación complementarios, en particular a los trabajos preparatorios del tratado y a las circunstancias de su celebración, para confirmar el sentido resultante de la aplicación del artículo 31, o para determinar el sentido cuando la interpretación dada de conformidad con el artículo 31: a) deje ambiguo u oscuro el sentido; o b) conduzca a un resultado manifiestamente absurdo o irrazonable”.⁸

De manera adicional a los métodos de interpretación señalados en la Convención de Viena, la jurisprudencia de los tribunales internacionales de derechos humanos han establecido dos principios adicionales: el principio de efectividad y el principio de interpretación evolutiva. El primero tiene dos dimensiones, por un lado desde el punto de vista del individuo debe brindar la más alta protección, y, por otro lado, debe ser efectivo desde el punto de vista del Estado, debe ser realista. El principio de

⁸ Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

interpretación evolutiva establece que las obligaciones internacionales establecidas en los instrumentos internacionales deben ser interpretadas conforme el paso del tiempo, deben adaptarse a los nuevos contextos sociales⁹ (Uribe, 2014).

La **costumbre legal internacional** son las obligaciones internacionales de los Estados que no se encuentran escritas, y se compone de dos elementos: una práctica estatal consistente y uniforme, y la *opinio juris*, que es la creencia de que existe una obligación legal para seguir esa práctica.¹⁰ Algunos derechos humanos esenciales son obligatorios para los Estados por formar parte del derecho consuetudinario internacional, esto se traduce en obligaciones directas para los Estados, aun cuando el Estado no haya ratificado el instrumento internacional que reconoce ese derecho (Uribe, 2014).

Entre estos derechos se encuentran el derecho a la vida, la prohibición de tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes, la prohibición de esclavitud y servidumbre, la prohibición de imponer penas privativas de libertad por incumplimiento de obligaciones contractuales, los principios del derecho penal como *nullum crimen sine lege* y el principio de retroactividad en favor del inculcado, el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, el derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión. Estos derechos forman parte del núcleo duro de los derechos humanos, y no pueden ser suspendidos ni siquiera en estados de emergencia. El respeto a las garantías judiciales ha sido también incluido dentro esta categoría, estas últimas fueron reconocidas expresamente por la Corte IDH en su Opinión Consultiva de 1987,¹¹ y por el Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas.¹² Los principios generales del derecho internacional son aquellos que se encuentran establecidos en la mayoría de los sistemas legales de los países, e incluyen, por ejemplo, los principios que rigen los procedimientos penales.¹³

En relación a los **medios auxiliares** para la determinación del derecho: las **decisiones judiciales** y la **doctrina**. Las decisiones judiciales son medios auxiliares para la determinación del contenido del derecho internacional. De forma general los tribunales internacionales no crean derecho, únicamente

⁹ El principio de interpretación evolutiva ha sido reconocido y aplicado por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, TEDH, *Case of Christine Goodwin vs. The United Kingdom*, Grand Chamber, Sentencia del 11 de julio de 2002, App. No. 28957/95.

¹⁰ CIJ, *North Sea Continental Shelf*, Judgment, I.C.J. Reports 1969, p. 3.

¹¹ Corte IDH. Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 de 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9.

¹² Comité de Derechos Humanos, Observación general sobre el artículo 4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: estados de excepción y suspensión de derechos, CCPR/C/21/Rev.1/Add.11, 31 de agosto de 2001.

¹³ Christoffersen, Jonas, *Impact on general principles of treaty interpretation*, en: Kamminga, Menno, et al., (eds.), *The impact of human rights law on general international law*, Oxford University Press, 2009, 42.

lo interpretan,¹⁴ y sus decisiones sólo son vinculantes para las partes dentro del procedimiento, sin embargo, la interpretación que el tribunal internacional realice sobre una norma principal, ya sea que ésta se encuentre en un tratado, sea parte del derecho consuetudinario internacional o sea un principio general del derecho internacional, será un mecanismo para dar contenido a ese derecho. Las decisiones judiciales son de gran importancia para el derecho internacional de los humanos, pues al no existir órganos legislativos globales, gran parte del desarrollo de los derechos humanos se ha llevado a cabo por estos órganos (Uribe, 2014).

Las decisiones de las cortes nacionales también son medios auxiliares para la determinación del derecho. El artículo 38 (1) (d) del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia no establece jerarquía ni distinción alguna entre decisiones judiciales emanadas de órganos internacionales o nacionales. Esto significa que las cortes nacionales pueden aplicar el criterio jurisprudencial establecido por sus pares como medio auxiliar en la interpretación de tratados; debido al creciente fenómeno de incorporación del derecho internacional de los derechos humanos en los ordenamientos internos y el carácter subsidiario de los sistemas internacionales, resulta lógico suponer que las cortes nacionales tienen y tendrán a su cargo un mayor papel en la interpretación y el desarrollo de los derechos humanos, frente a los órganos y organismos jurisdiccionales y no jurisdiccionales internacionales (Uribe, 2014).

III. AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3607/2013.

De manera previa es importante preciar que la Primera Sala de nuestro Tribunal Supremo, en casos anteriores se ha pronunciado sobre los alcances del derecho a la notificación, contacto y asistencia consular, destacando que el derecho a la notificación, contacto y asistencia consular, reconocido en el artículo 36, párrafo primero, de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, forma parte del orden interno, a través del artículo 1º constitucional, que reconoce dos fuentes originarias de los derechos humanos: los reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte¹⁵. Este derecho a la notificación, contacto y asistencia consular se encuentra previsto también en el artículo 128, fracción IV, del Código Federal de Procedimientos Penales, que establece, en la parte relevante para este asunto, que cuando el detenido “se tratare de un extranjero, la detención se comunicará de inmediato a la representación diplomática o consular

¹⁴ CIJ, *South West Africa, Second Phase, Judgment*, I.C.J., Reports 1966, p. 6.

¹⁵ AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3607/2013. Párrafo 34

que corresponda".¹⁶ Se destacó que el derecho a la notificación, contacto y asistencia consular representa el punto de encuentro entre dos preocupaciones básicas del derecho internacional; por un lado, afianzar el papel de las oficinas consulares como representantes de la soberanía de su país de origen y, por otro, la creciente preocupación de la comunidad internacional por el respeto a los derechos humanos, siendo particularmente relevante la tutela judicial efectiva como integrante del debido proceso¹⁷.

Así, la Primera Sala ha destacado en sus precedentes que una vez que un extranjero ha sido detenido o se encuentre bajo cualquier tipo de custodia en México:

- A. Las **autoridades deben informarle, de manera inmediata**, que tiene derecho a comunicarse con la oficina o representación consular de su país.
- B. El extranjero tiene el derecho de escoger contactar o no a su consulado.
- C. Si el extranjero decide contactar a su consulado, la autoridad deberá informar de esta situación a la oficina consular que se encuentre más cercana al lugar en donde se realizó la detención. Esta comunicación deberá ser inmediata y realizarse a través de todos los medios que estén al alcance de la autoridad respectiva.
- D. La autoridad deberá garantizar la comunicación, visita y contacto entre el extranjero y su consulado para que éste le pueda brindar una asistencia inmediata y efectiva.¹⁸

Además, la Primera Sala destacó que una persona extranjera detenida puede enfrentar una multitud de barreras lingüísticas, culturales y conceptuales que puede dificultar su habilidad para entender, de forma cabal y completa, los derechos que le asisten, así como la situación a la que se enfrenta.¹⁹

De ahí que, la Primera Sala ha sostenido que la asistencia consular, en cuanto derecho subjetivo, tiene como finalidad asegurar la efectiva realización de los principios de igualdad de las partes y de contradicción que rigen un proceso penal, con la finalidad de evitar desequilibrios o limitaciones en la defensa del extranjero. Por lo anterior, el derecho fundamental a la asistencia consular no puede

¹⁶ La anterior consideración se ve reflejada en la siguiente tesis: DERECHO FUNDAMENTAL DE LOS EXTRANJEROS A LA NOTIFICACIÓN, CONTACTO Y ASISTENCIA CONSULAR. SU FUENTE Y JERARQUÍA EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO. Tesis Aislada 1a. CLXVIII/2013 (10a.), emitida por la Primera Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, libro XX, mayo de 2013, tomo 1, página 533.

¹⁷ AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3607/2013. Párrafo 35

¹⁸ AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3607/2013. Párrafo 37

¹⁹ AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3607/2013. Párrafo 40.

ser concebido como un mero requisito de forma. Cuando una autoridad (policial, ministerial o judicial) impide a un extranjero la posibilidad de suplir sus carencias a través de los medios que el artículo 36 de la Convención de Viena pone a su disposición, no sólo limita, sino que hace imposible la plena satisfacción del derecho a una defensa adecuada²⁰.

En otro orden de ideas, por ser ilustrativo de este punto y de utilidad para las consideraciones de este artículo, conviene indicar que el 9 de diciembre de 1997 los Estados Unidos Mexicanos sometió a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) una solicitud de **opinión consultiva** sobre “*diversos tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados [a]mericanos*”. La consulta se relaciona con las garantías judiciales mínimas y el debido proceso en el marco de la pena de muerte, impuesta judicialmente a extranjeros a quienes el Estado receptor no ha informado de su derecho a comunicarse y a solicitar la asistencia de las autoridades consulares del Estado de su nacionalidad.²¹

En la citada **opinión consultiva**, en lo que interesa, la Corte IDH concluyo que:

1. Que el artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares reconoce al detenido extranjero derechos individuales, entre ellos el derecho a la información sobre la asistencia consular, a los cuales corresponden deberes correlativos a cargo del Estado receptor.
2. Que el artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares *conciérne* a la protección de los derechos del nacional del Estado que envía y está integrada a la normativa internacional de los derechos humanos.
3. Que la expresión “*sin dilación*” utilizada en el artículo 36.1.b) de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, significa que el Estado debe cumplir con su deber de informar al detenido sobre los derechos que le reconoce dicho precepto al momento de privarlo de libertad y en todo caso antes de que rinda su primera declaración ante la autoridad.
4. Que la inobservancia del derecho a la información del detenido extranjero, reconocido en el artículo 36.1.b) de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, afecta las garantías del debido proceso legal y, en estas circunstancias, la imposición de la pena de muerte constituye una violación del derecho a no ser privado de la vida “arbitrariamente”, en los términos de las disposiciones relevantes de los tratados de derechos humanos (v.g. Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 4; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 6), con las

²⁰ AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3607/2013. Párrafo 41.

²¹ OPINIÓN CONSULTIVA OC-16/99 DE 1 DE OCTUBRE DE 1999

consecuencias jurídicas inherentes a una violación de esta naturaleza, es decir, las atinentes a la responsabilidad internacional del Estado y al deber de reparación.

Expuesto lo anterior, a partir del amparo directo en revisión 3607/2013, es posible afirmar que:

1. No puede hacerse una distinción en el reconocimiento del derecho de notificación, contacto y asistencia consular cuando la persona detenida, además de ser nacional de un Estado extranjero, sea nacional del Estado receptor.
2. El derecho de notificación, contacto y asistencia consular es un derecho humano que está plenamente reconocido en nuestro orden jurídico mexicano a través del artículo 1º constitucional;
3. El derecho humano a la notificación, contacto y asistencia consular, y la doble o múltiple nacionalidad, son perfectamente armonizables mediante el principio *pro persona*. Ello se traduce, naturalmente, en la necesidad de atender las solicitudes que al respecto se llegaran a realizar por personas con doble o múltiple nacionalidad que llegaran a verse privadas de su libertad en México, en el entendido de que si no lo hicieran, se estarían vulnerando esos derechos y, en consecuencia, incumpliendo con el mandato protector que emana del principio *pro persona*, establecido en el artículo 1º constitucional. Así pues, el derecho a la asistencia consular de una persona que manifieste ser extranjera, además sea mexicana, es un derecho que debe ser reconocido siempre.
4. En un caso de una persona con doble o múltiple nacionalidad –siendo una de ellas mexicana-, ninguna autoridad –policial, investigadora o judicial– puede presumir que una persona que cuente con nacionalidad mexicana, por ese simple hecho, encuentra cubierto el elemento relativo a la idiosincrasia cultural. Tampoco puede tomarse en cuenta el hecho que el detenido hable español, puesto que ello caería en el absurdo de que ningún hispanoparlante podría tener acceso a su derecho a asistencia consular; en ese sentido la Primera Sala ha manifestado que el derecho referido no depende de los conocimientos que tenga el extranjero del idioma del país en el que ha sido detenido. El conocimiento de la cultura tampoco puede ser elemento determinante para el derecho, puesto que además de la complejidad en definir la cultura mexicana y lo que ésta comprendería, bastaría probar que un extranjero fuera nacional de un país con similitud cultural a México o que, no siéndolo, hubiera vivido mucho tiempo en nuestro país para asimilar la cultura. La residencia en el territorio nacional tampoco puede ser el elemento a considerar puesto que bastaría que un extranjero (sin nacionalidad mexicana) hubiera vivido cierto tiempo en el país para negarle su derecho a asistencia consular. Los vínculos familiares en el país tampoco pueden ser determinantes puesto que muchos extranjeros (sin nacionalidad mexicana) podrían tener familia en México, lo cual no haría nugatorio su derecho.

IV. CONCLUSIÓN

La decisión de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es compatible con el principio *pro persona*, así como de las características de los derechos humanos²². A saber:

- *Universales*: pertenecen a todos los seres humanos por igual, sin limitaciones de fronteras políticas, creencias, razas, color, sexo, idioma, origen nacional o social o posición económica.
- *Indivisibles o interdependientes*: al violarse un derecho automáticamente se vulnera otro. Son interdependientes porque son integrales; no se puede respetar aisladamente a sólo uno de ellos; debemos buscar el cumplimiento de todos para que realmente vivamos en un país justo y digno.
- *Progresivos*: consideran las necesidades tanto del individuo como de la sociedad, además no pierden de vista el carácter dinámico y cambiante de dichas necesidades.
- *Incondicionales*: no están sujetos a condición alguna, sino únicamente a los lineamientos y procedimientos que determinan los límites de dichos derechos. Se cumple porque la sentencia analizada reconoce que el derecho a la asistencia consular de una persona que manifieste ser extranjera, además sea mexicana, es un derecho que debe ser reconocido siempre.
- *Internacionales*: están reflejados en la firma de tratados, convenios, protocolos o pactos que se dan cotidianamente en áreas globales del mundo, en ámbitos regionales de tipo continental y en ámbitos bilaterales. Se cumple porque los efectos de la sentencia aquí estudiada es concordante con el artículo 36 de la Convención de Viena y la opinión consultiva 16/99.

En efecto, la sentencia analizada cumple con las características de **universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad**, reconocidas en el artículo 1º constitucional, porque la Primera Sala concluyó que el hecho de tener otra nacionalidad, además de contar con la del Estado receptor (en este caso México), no desaparece el derecho de ésta a la notificación, contacto y asistencia consular.²³

Asimismo, la sentencia que se estudia es compatible con el **principio pro persona** porque establece la obligación a las autoridades (policiales, investigadoras o judiciales), en cuanto sean informadas o tengan conocimiento que la persona detenida tiene una o más nacionalidades –independientemente que además cuente con la nacionalidad mexicana–, de preguntarle al detenido si desea que se notifique al Estado o Estados en cuestión, como de, en caso que la respuesta sea afirmativa, de notificar al consulado respectivo. No informar al detenido de su derecho y no notificar al consulado habiéndolo

²² Acceso a la justicia de los derechos humanos. *Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal*. Pg. 8

²³ AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3607/2013. Párrafo 60

solicitado este último implicaría negar un posible beneficio y goce de derechos o, al menos, una posibilidad de protección más amplia.²⁴

En adición, el criterio adoptado por la Primera Sala armoniza con el **Principio del efecto útil** (*effet utile*), según el cual los tratados de derechos humanos están para surtir efectos; para ser cumplidos y aplicados efectivamente por los Estados.²⁵ Esto es así, porque el Máximo Tribunal concluyó que se violó en perjuicio del quejoso el derecho a la asistencia consular, tutelado en el artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, ordenándose la reposición del procedimiento.

Es así como la Primera Sala consideró que la interpretación del contenido de los derechos humanos debe ir a la par de la evolución de los tiempos y las condiciones actuales de vida, pues los textos que reconocen dichos derechos son "instrumentos permanentes" a decir de esta Suprema Corte de Justicia, o "instrumentos vivos" de acuerdo con la jurisprudencia interamericana. Dicho de otra manera, el contenido de los derechos humanos no se limita al texto expreso de la norma donde se reconoce dicho derecho, sino que se va robusteciendo con la interpretación evolutiva o progresiva que hagan tanto los tribunales constitucionales nacionales, como intérpretes últimos de sus normas fundamentales, así como con la interpretación que hagan los organismos internacionales, intérpretes autorizados en relación con tratados específicos, en una relación dialéctica²⁶.

Lo anterior es concordante con la **opinión consultiva OC-16/99**, en la que se sostiene que la inobservancia del derecho a la información del detenido extranjero, reconocido en el artículo 36.1.b) de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, afecta las garantías del debido proceso legal y que la expresión "sin dilación" utilizada en el artículo 36.1.b) de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, significa que el Estado debe cumplir con su deber de informar al detenido sobre los derechos que le reconoce dicho precepto al momento de privarlo de libertad y en todo caso antes de que rinda su primera declaración ante la autoridad. De ahí que la Primera Sala, crea un precedente acorde con los Derechos Humanos, que servirá en todo caso para dar certeza jurídica a la persona humana con doble o múltiple nacionalidad –siendo una de ellas mexicana– de que está tramitando un proceso penal justo, y que además contará con la oportunidad de preparar eficientemente su defensa.

²⁴ AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3607/2013. Párrafos 73 a 75

²⁵ La interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. *José Pedro Aguirre Arango*

²⁶ DERECHOS HUMANOS. SU CONTENIDO NO SE LIMITA AL TEXTO EXPRESO DE LA NORMA QUE LO PREVÉ, SINO QUE SE EXTIENDE A LA INTERPRETACIÓN QUE LOS ÓRGANOS AUTORIZADOS HAGAN AL RESPECTO. Época: Décima Época Registro: 2007981

V. REFERENCIAS

1. Uribe, C. S. (2014). *Convención Americana sobre Derechos Humanos Comentario*. Alemania: Konrad - Adenauer - Stiftung.
2. Pellet, Allain, *Article 38*, en: Zimmermann, Andreas, et al., (eds.), *The Statute of the International Court of Justice, A Commentary*, 2a ed., Oxford University Press, 2012.
3. Fawcett, J.F., *The Legal Character of International Agreements*, 30. Londres, British Year Book of International Law, (1953).
4. El principio de interpretación evolutiva ha sido reconocido y aplicado por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, TEDH, *Case of Christine Goodwin vs. The United Kingdom*, Grand Chamber, Sentencia del 11 de julio de 2002, App. No. 28957/95.
5. CIJ, *North Sea Continental Shelf*, Judgment, I.C.J. Reports 1969, p. 3.
6. Corte IDH. Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 de 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9.
7. Comité de Derechos Humanos, Observación general sobre el artículo 4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: estados de excepción y suspensión de derechos, CCPR/C/21/Rev.1/Add.11, 31 de agosto de 2001.
8. Christoffersen, Jonas, *Impact on general principles of treaty interpretation*, en: Kamminga, Menno, et al., (eds.), *The impact of human rights law on general international law*, Oxford University Press, 2009, 42.
9. CIJ, *South West Africa, Second Phase, Judgment*, I.C.J., Reports 1966, p. 6.
10. La interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. *José Pedro Aguirre Arango*
11. Acceso a la justicia de los derechos humanos. *Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal*.
12. Estatuto de la Corte Internacional de Justicia
13. Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados
14. Convención de Viena sobre Relaciones Consulares
15. Amparo Directo en Revisión 3607/2013 emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación
16. Opinión Consultiva OC-16/99 DE 1 DE OCTUBRE DE 1999 emitida por la Corte Internacional de Derechos Humanos.
17. <http://www2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/comunicado.asp?id=2983>